

San Carlos de Bariloche, 30 de abril de 2026

**VISTOS:** Los autos **VIVAS, ALDO HERNAN C/ PARLAMENTO, ROBERTO MARINO Y OTROS S/ USUCAPIÓNBA-00432-C-2026**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que habiendo recibido los autos caratulados "ARBUES, NANCY C/ PARLAMENTO, ROBERTO MARINO Y OTROS S/ USUCAPIÓN" BA-01330-C-2025 de la Unidad Jurisdiccional N°3 corresponde resolver sobre su acumulación.-

2º) Que el art. 170 del CPCC establece que será procedente la acumulación de procesos cuando fuere admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto por el art. 83, y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros, además de otros requisitos que no son del caso analizar.

3º) Que, por su lado, el art. 83 del CPCC dispone que varias partes podrán demandar o ser demandada en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez.

4º) Que en el caso que nos ocupa podemos observar que existe conexidad en la causa de ambas pretensiones e identidad de sujeto del demandado ya que se reclama la titularidad del mismo bien inmueble NC 19-2-C-423-01 lote 5 de la manzana 16, tomo 554 folio 2 finca 115578 de San Carlos de Bariloche contra la misma parte el Sr. Roberto Marino Parlamento. Asimismo obra constancia del Registro de la Propiedad Inmueble que informa que se inscribió la anotación de litis en fecha 01/10/ 2025.-

5º) Que en virtud de ello, la sentencia que se dicte en uno de los procesos puede producir efectos de cosa juzgada en el otro, por lo tanto resulta admisible acumular los procesos.

6º) Que en este sentido se ha admitido la acumulación de procesos por conexidad al

sostenerse que: "La acumulación es el acto procesal mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o mas procesos que tienen entre si una vinculación jurídica sustancial o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro. Autos: BODEGA NORTON SA C/ MAGNAGO ALDO S/ ORDINARIO. - Mag.: PIAGGI - BUTTY - DIAZ CORDERO - Fecha: 31/10/2000" (jurisprudencia extraída del Lex-Doctor 8.0).

7°) Que dicha acumulación corresponde efectuarla sobre las actuaciones que se iniciaron previamente por ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 ya que allí el proceso se encuentra en estado más avanzado siendo que se ha ordenado la traba de la litis y se corrió traslado de la demanda.

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Ordenar la acumulación por conexidad de las presente actuaciones a la causa ARBUES, NANCY C/ PARLAMENTO, ROBERTO MARINO Y OTROS S/ USUCAPIÓN" BA-01330-C-2025 que tramitan por ante la Unidad Jurisdiccional nro 3 . **II)** Remítase a la receptoría de OTICCA a los fines de que pueda realizar el cambio de radicación. **III)** Devolver los autos ARBUES, NANCY C/ PARLAMENTO, ROBERTO MARINO Y OTROS S/ USUCAPIÓN" BA-01330-C-2025 a la Unidad Jurisdiccional nro 3 . **IV)** Protocolizar, registrar y notificar a tenor del art.120 del CPCC.-

**Cristian Tau Anzoátegui**  
**Juez**